

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: José Fernández Abreu.

Abogado: Dr. Guillermo Galván.

Recurridos: Mercedes Antonia Pérez y compartes.

Abogado: Dr. Ramón González Hardy.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fernández Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0033677-2, domiciliado y residente en la ciudad de Constanza, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

”Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Fernández Abreu, en contra de la sentencia No. 38, de fecha 24 del mes de abril del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2003, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Ramón González Hardy, abogado de la partes recurridas Mercedes Antonia Pérez, Ramón Fernández Grullón, Marcelino de la Cruz Collado, Francisco Collado y Bernardo Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en tercería, intentada por Mercedes Antonia Pérez, Ramón Fernández Grullón, Marcelino de la Cruz Collado, Francisco Collado y Bernardo Díaz, contra José Fernández Abreu, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 12 de diciembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso en tercería en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de

las mismas en provecho del Dr. Guillermo Galván quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora recurrida con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 547 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia se declara bueno y válido el recurso en tercería contra la sentencia núm. 210 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993), dictada en atribuciones civiles por la otra Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 210 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones aludidas; **Cuarto:** Se declara la incompetencia de atribución o en razón de la materia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, actual Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para conocer de la demanda incoada por el señor José Fernández Abreu en contra de los señores Bernardo Díaz, Francisco Collado, Mercedes Antonia Pérez, Marcelino Cruz Collado y Ramón Fernández Grullón, por ser la jurisdicción natural competente el Tribunal Superior de Tierras; **Quinto:** Se ordena la remisión de las partes por ante el Tribunal Superior de Tierras; **Sexto:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón González Hardy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte ”.

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencias”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, que se examina en primer lugar por así convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en esencia, que el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, que regula la tercería, dispone que ese recurso “es para el que no ha sido citado, no para el que ha sido citado presuntamente con irregularidad; sólo puede recurrir en tercería quien tiene la calidad de tercero en un proceso y sólo es tercero el que no ha sido citado ni la persona que representa”; que en la especie, prosigue argumentando el recurrente, “los demandados originalmente fueron citados mediante dos actos, el 46 en la persona del Presidente del Ayuntamiento y el 55 que notificó la sentencia en la persona del Síndico Municipal, la demanda se le hizo a ellos..., entonces no pueden alegar calidad de terceros, porque esta calidad no tiene su origen en las irregularidades de carácter procesal de los actos de procedimiento..., porque fueron citados en su domicilio, donde realizaban su principal actividad..., por lo que así se desnaturalizan los hechos; que la calidad de tercero no se adquiere por una irregularidad en el acto, se adquiere cuando no se es parte en el proceso y trae como consecuencia una sentencia condenatoria”, terminan los alegatos expuestos en el medio en cuestión;

Considerando, que, frente al pedimento por ante la Corte a-qua del ahora recurrente, de que fuera confirmado el fallo de primer grado que rechazó la tercería por entender que los hoy recurridos fueron parte en el proceso que culminó con la sentencia recurrida en tercería, la referida Corte, en esa circunstancia, decidió examinar la regularidad o no del recurso de tercería, antes de estatuir sobre una incompetencia y una nulidad propuestas por los actuales

recurrentes, y, a tales fines, expuso en la decisión hoy impugnada en casación que “las condiciones para la pertinencia de un recurso de tercería son: a) experimentar un perjuicio o estar amenazado de uno; b) no haber sido debidamente citado o representado en la instancia que trajo como consecuencia la sentencia objeto del recurso; que en el caso de la especie”, expresa la Corte a-qua, “conforme al acto introductivo de la instancia primitiva núm. 46/93 de fecha primero (1ro.) de marzo del año 1993...” que dio origen al fallo atacado en tercería, los ahora recurridos no fueron citados y emplazados ni personalmente ni en sus respectivos domicilios sino en el Ayuntamiento Municipal de Constanza, donde no tenían oficina ni horario de trabajo, ya que su presencia en dicho lugar era ocasional..., por lo que hay que admitir que ellos no fueron debidamente citados y emplazados y, en consecuencia, no fueron partes en la instancia, aunque figuren de manera nominal, puesto que en realidad no recibieron el aludido acto “(sic); que, continua exponiendo la sentencia atacada, “dadas las irregularidades de carácter grosero y las anormalidades de que adolece el acto núm. 46/93 de fecha 1ro. de marzo de 1993, las cuales revisten rango constitucional (sic), es procedente en la especie deducir tercería”; que procede admitir la tercería en este caso, “dado el estado de indefensión en que estuvieron los demandados (hoy recurridos), al no haber sido partes en la instancia por no estar debidamente citados...”, concluyen los razonamientos contenidos al respecto en la sentencia objetada;

Considerando, que si bien es verdad que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo, que no es el caso ocurrente, no menos verdadero es que la admisibilidad de dicho recurso, no sólo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral actual o simplemente eventual, sino a probar que el recurrente es efectivamente un tercero;

Considerando, que, según se evidencia por los hechos y circunstancias de la causa, así como por los documentos que informan este expediente, los hoy recurridos, en su calidad de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Constanza, fueron emplazados el 1ro. de marzo de 1993, mediante acto núm. 46/93, del alguacil Juan Bautista Martínez, en manos del Presidente de dicho organismo edilicio, en el domicilio de éste cabildo, con la mención de los nombres de cada uno de los ediles en cuestión, para comparecer por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, a fines de conocer sobre demanda en nulidad de la Resolución núm. 8-92 del 9 de diciembre de 1992, dictada por el referido Ayuntamiento, y en reparación de daños y perjuicios, acogiendo dicho tribunal la nulidad requerida y el pago de una indemnización en contra de cada uno de los regidores en mención, ahora recurridos, en defecto de éstos;

Considerando, que, como consta en el fallo atacado y particularmente en el acto de alguacil contentivo de la demanda que culminó con la sentencia recurrida en tercería, los actuales recurridos fueron realmente emplazados a comparecer al proceso abierto en ocasión de dicho acto introductivo de instancia, aunque alegadamente irregular en la forma por no haber sido notificado en el domicilio de cada uno de los regidores municipales demandados; que las irregularidades procesales atribuidas al mencionado acto en cuanto a la citación o emplazamiento contenida en el mismo, invocadas por los hoy recurridos, no puede asimilarse en modo alguno a una ausencia absoluta de citación justificativa de una acción en tercería, como retuvo la Corte a-qua en la especie, por cuanto dichas alegadas irregularidades en el acto de marras, eran susceptibles, no de una tercería como se interpuso en el caso, sino de la

condigna acción en nulidad de forma que autoriza la ley; que, en esa situación, los ahora recurridos no pueden arrogarse voluntariamente la calidad de terceros propiamente dichos, como les fue atribuida erróneamente por la sentencia criticada, tanto más cuanto que, conforme a los documentos que reposan en el expediente de esta causa, y como una cuestión complementaria, dichos alegados terceros interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia núm. 210 dictada el 4 de marzo de 1993, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, objeto de la acción en tercería que ahora nos ocupa, según consta en el acto núm. 445-93 de fecha 16 de julio de 1993, notificado por el alguacil Francisco L. Frías Núñez, ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, y, además, intentaron por ante el Juez-Presidente de la Corte Civil de Apelación de La Vega, una demanda en suspensión de dicho fallo apelado, notificado por acto núm. 444-93 del mismo ministerial y de la misma fecha, siendo declarada inadmisibles dicha suspensión e impugnada en casación esa decisión por los ahora recurridos, recurso posteriormente declarado perimido (el 12 de noviembre de 2001) por la Suprema Corte de Justicia; que en ese tenor, figuran depositados en el presente expediente sendos ejemplares de las mencionadas actuaciones procedimentales y de la resolución en perención antes citada; que, por las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por el recurrente en el medio analizado y de la violación al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, señalada en el desarrollo de dicho medio, por lo que procede casar la decisión atacada en cuestión, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 38 dictada en sus atribuciones civiles el 24 de abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones;

Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Guillermo Galván, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do